

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Julio 30 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 13 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 22 de Julio del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00219-00.-
Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1156

Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00219-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la causante Stella Alicia Camacho Betancourt que a través de apoderado judicial adelantan los señores Karina Rueda Camacho en calidad de hija y el señor Francisco Rueda Mayor en calidad de cónyuge supérstite, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto contiene las siguientes inconsistencias:

- a) El poder otorgado debe cumplir con lo señalado en el inciso 1º del Art. 5º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en caso de que no se encuentre autenticado por notaría.
- a) Debe aportar el registro civil de nacimiento de la señora Karina Rueda Camacho, a fin de acreditar su parentesco con la causante, ya que no es aportado en la demanda al contrario lo que afirma en el acápite de pruebas (numeral 3º Art. 489 del C.G.P.).
- b) Debe aportar el avalúo comercial al que hace referencia en el acápite denominado "*RELACIÓN DEL BIEN*", además del certificado catastro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-115491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. (Nral. 6º

del Art. 489 del C.G.P. en concordancia con el Nral. 4º del Art. 444 ibídem).

- b) De lo contrario deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en la parte inicial de la misma norma citada.
- c) Debe aportar la Escritura Pública NO. 5138 del 24 de Noviembre de 2000 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali, mediante la cual se protocolizó la compraventa del bien inmueble objeto de este asunto.
- d) No es aportado título o documento mediante el cual se constituya como crédito o pasivo de la masa sucesoral los honorarios al abogado Ronald Sinisterra Ruíz.
- e) En el acápite correspondiente debe aportar los datos de notificación del abogado mencionado, ya que los aportados son del señor Francisco Rueda Mayor.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado Ronald Sinisterra Ruíz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
115 DEL 3/AGO/2021.